

1224

#299

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley de incentivo y protección industrial.

25-4-68



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm: 19551

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

25 ABR. 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 140, de fecha 23 de abril de 1968, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se establece la Ley sobre Incentivo y Protección Industrial, la cual tiene por objeto el fomento y estímulo de las empresas industriales nuevas o existentes, nacionales o extranjeras, que contribuyan efectivamente al desarrollo económico del país, ha sido promulgada en fecha 23 de abril en curso, y registrada con el No. 299.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario promover el más rápido y efectivo fomento industrial de la economía del país con el propósito de obtener fuentes permanentes de empleo e ingreso para nuestra población y una diversificación de la base económica nacional;

CONSIDERANDO que la vigente Ley de Protección e Incentivo Industrial No.4 promulgada el 3 de octubre de 1963, no tiene la condición ni está dotada del automatismo deseable para responder a la demanda de la inversión nacional y extranjera hacia el sector industrial, por lo que se hace necesario un nuevo ordenamiento legal sobre la materia;

VISTO el artículo 110 de la Constitución de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE INCENTIVO Y PROTECCION INDUSTRIAL

CAPITULO I

Objeto y aplicación:

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto el fomento y estímulo de las empresas industriales nuevas o existentes, nacionales o extranjeras, que contribuyan efectivamente al desarrollo económico del país.

Art. 2.- Solamente podrán acogerse a la presente ley las empresas industriales que vayan a elaborar nuevos productos o nueva producción mediante la transformación de materias primas, nacionales o extranjeras, productos semimanufacturados o intermedios. En ningún caso se aplicará esta ley a otras actividades complementarias, tales como la comercialización de sus productos ó la simple obtención de materias primas agropecuarias o minerales sin que medie proceso de transformación industrial.

Art. 3.- Se regirán por leyes especiales, y, por tanto, quedan excluidas de los beneficios que otorga esta ley las siguientes actividades económicas, la Industria Azucarera, la extracción del petróleo y gas natural; las actividades pesqueras en su fase de captura; las actividades mineras en su fase de extracción; las actividades agropecuarias; el turismo y las actividades hoteleras; la industria de la construcción, los servicios y el transporte; el simple envase de productos y la industria artesanal.

Art. 4.- Para la aplicación de esta ley se crea un Directorio de Desarrollo Industrial que radicará en la Secretaría de Estado de

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El presente es un proyecto de ley que tiene por objeto...
de la actividad de la industria del azúcar...
de la producción de azúcar...
de la industria azucarera...
de la producción de azúcar...
de la industria azucarera...

El presente es un proyecto de ley que tiene por objeto...
de la actividad de la industria del azúcar...
de la producción de azúcar...
de la industria azucarera...
de la producción de azúcar...
de la industria azucarera...



4ta
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. *327*
en el folio *5*
No. de estudio del Libro Letra *F*
Y Decretos Volados por el Senado *79*
M constar de...
hojas escritas en máquina a razón de dos es...
Pacios interlineales...
Santo Domingo, *23* de *Abril*, 19 *68*
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 2.

Industria y Comercio. Este Directorio estará integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas, quien actuará como Vice-Presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia, y el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, los cuales podrán ser sustituidos por los funcionarios inmediatos inferiores; y además por sendos representantes de la Asociación Nacional de Industrias, de la Cámara Oficial de Agricultura, Industria y Comercio del Distrito Nacional, y del Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

PARRAFO I: El Directorio de Desarrollo Industrial celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada quince (15) días, previa convocatoria del Presidente y del Secretario Ejecutivo, resolverá sobre los expedientes de las solicitudes que le someta el Departamento Técnico Industrial, así como de las apelaciones de los interesados sobre las decisiones de dicho departamento, en materia de oposición y preparará, para la decisión final del Poder Ejecutivo, las Resoluciones acerca de las clasificaciones y beneficios correspondientes acordados a los solicitantes, conforme al procedimiento establecido en el capítulo V de la presente ley.

PARRAFO II: Las decisiones del Directorio de Desarrollo Industrial serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, y actuará como Secretario del mismo, con voz pero sin voto, el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

PARRAFO III: El Directorio podrá reunirse extraordinariamente a solicitud de la mayoría de sus miembros, o cuando lo consideren conveniente su Presidente de acuerdo con el Secretario de Estado de Finanzas, para conocer de denuncias e irregularidades cometidas por los beneficiarios de esta ley.

Art. 5.- Se crea, asimismo, un Departamento Técnico Industrial dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que evaluará las solicitudes de proyectos de instalación de industrias y asesorará al Director de Desarrollo Industrial. Este Departamento estará integrado con personal técnico y administrativo debidamente calificado y en el que estén presentes como mínimo un Analista de Mercado, un Analista Financiero, un Ingeniero Industrial, Mecánico o Químico, un Evaluador de Proyectos, un Técnico Aduanero y un Técnico Laboral, y estará dirigido por un Secretario Ejecutivo, quien será designado al igual que el personal técnico y administrativo, por el Poder Ejecutivo, previa

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos y Fomento Industrial-PAG. 2.

Industria y Comercio. Este proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo I: El Ministerio de Comercio Industrial...

Artículo II: Las Decretos del Ministerio de Comercio Industrial...

Artículo III: El Ministerio de Comercio Industrial...

Artículo IV: El Ministerio de Comercio Industrial...



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 23 de Abril de 1968

4ta LEGISLATURA Reg. de 1968

REGISTRADA AL No. 321 en el folio... del libro letra F... No. de decretos, resoluciones y decretos votados por el Senado y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. 3.

selección y recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial.

PARRAFO. Dicho Departamento que funcionará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Asistencia Técnica en la preparación de los formularios que deberán llenar los inversionistas.
- 2.- Evaluación de las solicitudes de clasificación de industrias.
- 3.- Clasificación de las nuevas actividades industriales en las categorías correspondientes.
- 4.- Comunicación por escrito a los solicitantes requiriendo los datos que fueren necesarios para la sustentación de sus solicitudes.
- 5.- Decidir sobre la procedencia o no de las oposiciones a las solicitudes y clasificaciones.
- 6.- Presentación de los proyectos de instalación de industrias para decisión del Directorio de Desarrollo Industrial, hayan o no merecido la opinión favorable del Departamento Técnico Industrial.
- 7.- Preparación de la Agenda y la convocatoria para cada sesión y envío de la misma a cada miembro del Directorio de Desarrollo Industrial con tres días de antelación a la fecha de cada sesión.
- 8.- Preparación de las actas de cada sesión y luego de aprobadas y firmadas por los asistentes, inscripción en un libro de actas, el cual quedará bajo la custodia y guarda del Secretario de dicho Departamento, y,
- 9.- Supervisión de los proyectos hasta su fase de operación normal.

CAPITULO II

Clasificaciones Industriales:

Art. 6.- A los fines del otorgamiento de los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, todas las actividades industriales a que se hace mención en el artículo 2, quedan clasificadas en tres categorías que se señalan como A, B, y C.

Art. 7.- "Estará comprendida en la Categoría "A" toda empresa industrial que se dedique a la manufactura de productos y destine su producción a la exportación"

PARRAFO I: Dentro de esta categoría podrán catalogarse también las fábricas de ensamblaje.

CONGRESO NACIONAL

Faint, mostly illegible text of a legislative document, possibly a bill or report, with some visible words like 'Artículo', 'Sección', and 'Parágrafo'.

4ta LEGISLATURA Ord. de 19 68
REGISTRADA AL No. 321 L
en el folio... del libro letra L...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de... 19 ...
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales
Santo Domingo, 23 de Abril de 19 68
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 4.

PARRAFO II: Las industrias clasificadas dentro de esta categoría solo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funcionen en el país. Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país.

Art. 8.- Estará comprendida en la categoría B toda nueva industria que se considere de alta prioridad al desarrollo del país, represente un ahorro de divisas para el mismo, cree fuentes de trabajo y que, por lo tanto, requiera un estímulo especial del Estado. Estas Industrias serán aquellas que se dediquen a la manufactura de artículos que no se produzcan en el país, destinados a reemplazar productos de importación para satisfacer la demanda del mercado doméstico.

Art. 9.- Estará comprendida en la Categoría "C" toda nueva producción o expansiones de industrias existentes que se dediquen especialmente a la elaboración de materia prima nacional o a la manufactura de productos destinados al consumo doméstico, previa comprobación por el Directorio de Desarrollo Industrial de que la capacidad de planta instalada en el país o en proceso de instalación no puede cubrir la demanda interna, excepto cuando a juicio del Poder Ejecutivo se trate de industrias que produzcan materiales que puedan emplearse en obras de interés nacional.

PARRAFO I: Podrán ser clasificadas dentro de esta categoría además, toda nueva industria que no se considere de alta prioridad al desarrollo industrial del país, pero que origine fuentes de trabajo y economía de divisas, que se dedique a la manufactura de artículos que no se produzcan en el país, destinados al consumo doméstico.

PARRAFO II: El Directorio de Desarrollo Industrial determinará en cada caso en qué plazo deberá satisfacer la demanda doméstica las industrias instaladas o en proceso de instalación. Después de transcurrido el plazo señalado, sin cumplirse lo dispuesto en la primera parte de éste artículo, desaparecerán las restricciones impuestas por el presente texto en cuanto a la instalación de nuevas industrias.

Art. 10.- A las industrias clasificadas en la categoría "A" (exportación), el Poder Ejecutivo podrá autorizar que un porcentaje de su producción, siempre que sea inferior al 20% (veinte por ciento) del va-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de...

Artículo II: Los industriales clasificados dentro de este capítulo...
Artículo III: El Poder Ejecutivo...

Artículo IV: El Poder Judicial...

4^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 321
Ord. de 19 68

en el folio... del libro letra S
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos se...

33 de Abril 1968
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Indus-PAG. 5.
trial.

lor de ésta, se destine al consumo interno, cuando se trate de artículos que no se fabriquen en el país y sujeto a las previsiones del artículo 18 de esta ley.

Art. 11.- Para proceder a clasificar las empresas nuevas o existentes, de acuerdo con los fines de esta ley, se tomarán en consideración los factores siguientes: proporción de materias primas nacionales utilizadas en el proceso, sustitución de importaciones, intensidad del factor mano de obra y valor agregado a la economía, efectos hacia atrás y hacia adelante de la industria y efecto sobre la distribución del ingreso y la balanza de pagos.

CAPITULO III

De los Beneficios:

Art. 12.- Las empresas industriales que se acojan al régimen de la presente ley, de acuerdo con la clasificación que les corresponda, gozarán de los siguientes beneficios:

Categoría A:

a) Exoneración total (100%) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos semi-elaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envase o materiales de empaque.

b) Exoneración total de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias y equipos que se importen en perfecto estado de funcionamiento y que sean exclusivamente para formar parte de la unidad industrial correspondiente.

c) Exoneración total (100%) de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto la gasolina.

d) Exoneración total (100%) del impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformado, o por cualquiera otra ley que la sustituya, cuando el negocio principal de la empresa se encuentre establecido fuera del país.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos y Fomento Industrial. P.A.G. 5.

Por lo tanto, se devuelve al Poder Ejecutivo, cuando es posible, para que se proceda a la tramitación de la Ley en el Poder Ejecutivo y se informe al Poder Legislativo.

Art. 11. - Las leyes que se refieren a la clasificación de las industrias, de acuerdo con los datos de cada una, se tramitarán en el Poder Legislativo, en el orden de prioridad de las solicitudes de inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias.

Art. 12. - Las leyes que se refieren a la clasificación de las industrias, de acuerdo con los datos de cada una, se tramitarán en el Poder Legislativo, en el orden de prioridad de las solicitudes de inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias.

Art. 13. - Las leyes que se refieren a la clasificación de las industrias, de acuerdo con los datos de cada una, se tramitarán en el Poder Legislativo, en el orden de prioridad de las solicitudes de inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias.

Art. 14. - Las leyes que se refieren a la clasificación de las industrias, de acuerdo con los datos de cada una, se tramitarán en el Poder Legislativo, en el orden de prioridad de las solicitudes de inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias.

Art. 15. - Las leyes que se refieren a la clasificación de las industrias, de acuerdo con los datos de cada una, se tramitarán en el Poder Legislativo, en el orden de prioridad de las solicitudes de inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias.

Art. 16. - Las leyes que se refieren a la clasificación de las industrias, de acuerdo con los datos de cada una, se tramitarán en el Poder Legislativo, en el orden de prioridad de las solicitudes de inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias, en el orden de la inscripción de las industrias.



Senado Domingo 23 de Abril 1968
Jefe de las Oficinas del Senado

4ta LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 321
en el folio... del libro letra S...
No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
N consta de 19
hojas escritas en máquina a razón de dos párrafos interlineados

Ord. de 1968

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Indus- PAG. 6.
 trial.

PARRAFO: Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta en un 75% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto del período de concesión.

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, ateniéndose a las disposiciones del inciso ñ) del Artículo 29 de la Ley No.5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fué agregado por la Ley No.152, de fecha 20 de febrero de 1964 (G.O. No.8837).

e) Exoneración total (100%) del impuesto sobre Patente y de todos los impuestos municipales y de impuestos vigentes sobre la producción, sobre la exportación por los primeros cinco años y de un cincuenta por ciento (50%) por el resto del período de la concesión.

f) Exoneración total (100%) del Impuesto sobre el Capital de Compañía y sobre Documentos relativos a la constitución de las Compañías por Acciones o sobre Sociedades Anónimas o al aumento de capital de éstas.

PARRAFO: En ningún caso a las empresas clasificadas en la Categoría "A" que tengan su negocio principal fuera del país se les otorgará para fines de compra de equipos y materias primas, divisas del Banco Central.

Categoría B:

a) Exoneración de un 95% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que inciden sobre las materias primas, productos semi-elaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque, siempre y cuando dichos componentes no puedan ser adquiridos de la producción nacional.

b) Exoneración de un 95% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que inciden sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto ga-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos y Protección Fiscal - P.A.G. 6.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen de incentivos fiscales y de protección fiscal para las empresas que se dedican a la explotación de yacimientos de hidrocarburos en el territorio nacional. El proyecto establece un régimen de exención de impuestos para las empresas que se dedican a la explotación de yacimientos de hidrocarburos en el territorio nacional. El proyecto establece un régimen de exención de impuestos para las empresas que se dedican a la explotación de yacimientos de hidrocarburos en el territorio nacional.



Jefe de los Oficinas del Senado

Santo Domingo, 23 de Abril, 1968

hojas escritas en máquina a razón de dos por página interlineadas

4ta REGISTRADA AL No. 371 del libro letra S No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Ord. de 19 68

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 7.

solina.

Categoría C:

a) Exoneración de hasta un máximo de un 90% a juicio del Directorio del Desarrollo Industrial de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos semi-elaborados que entren en la composición o el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque, siempre y cuando dichos componentes no puedan ser adquiridos de la producción nacional.

b) Exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

Art. 13.- Las empresas industriales a que se refiere esta ley, gozarán de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, en un porcentaje equivalente a las utilidades netas, reinvertidas en el fomento de las mismas o nuevas industrias previa presentación de proyecto que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo no podrá en ningún caso exceder del 50% de la renta a pagar por dichas empresas.

Art. 14.- Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social o pública, y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, no podrán importar ni adquirir artículos de procedencia extranjera cuando éstos se produzcan en el país en calidad similar y precio no mayor al de los importados. Para determinar el precio de venta de éstos, se tomará en cuenta los impuestos de importación, aún cuando la entidad interesada goce de cualquier franquicia de aduana. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictámen del Departamento Técnico Industrial.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco Central de la República Dominicana no concederá divisas extranjeras a las entidades indicadas en el mismo sin previa autorización del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos y Exenciones Fiscales - P.A.G. 7

Art. 13. - Las empresas industriales que se dedican a la explotación de las actividades mencionadas en el artículo anterior, en el momento de su constitución o durante su existencia, gozarán de las exenciones y beneficios fiscales que se establecen en el artículo siguiente. Estas exenciones y beneficios serán aplicables a las empresas que se dedican a las actividades mencionadas en el artículo anterior, en el momento de su constitución o durante su existencia, gozarán de las exenciones y beneficios fiscales que se establecen en el artículo siguiente.



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 23 de Abril de 1968

4ta REGISTRADURA
No. 3321
Aut. de 1968

REGISTRADA AL No. 3321
en el folio 5
No. 19
Y Decretal y Volandos por el Senado
Y consulta de
hojas escritas en máquina a razón de dos ex

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 8.

Poder Ejecutivo, quien recabará en los casos necesarios, la opinión del Directorio del Desarrollo Industrial.

Art. 15.- Las personas físicas o morales que realicen proyectos y obras mediante contratos otorgados por el Gobierno Dominicano o algunas de sus instituciones, no podrán gozar de exoneraciones para la importación de artículos o productos que sean fabricados en el territorio nacional, siempre que éstos últimos compitan en calidad y precio con los importados dentro de las previsiones establecidas en el artículo anterior, salvo los casos en los cuales la naturaleza del financiamiento lo requiera, a juicio del Poder Ejecutivo.

PARRAFO: No serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15 a los organismos nacionales o internacionales que a juicio del Poder Ejecutivo se dediquen a importar artículos exclusivamente para fines benéficos o de asistencia social.

Art. 16.- Las maquinarias, equipo, repuestos, partes y accesorios industriales importados por las empresas comprendidas dentro de la Categoría "B" y "C", estarán sujetos a un impuesto único de un 5% Ad-valorem por concepto de su importación, tal como establece en sentido general la Ley No.242, de fecha 30 de mayo de 1966, y sus modificaciones.

Se considerarán como equipo industrial auxiliar los vehículos especializados para el transporte de líquidos no envasados, como camiones tanques, para el transporte de cargas que deban mantenerse a bajas temperaturas, como vehículos con su espacio de carga refrigerada y para cualquier otro fin industrial siempre que estén contruidos para un uso especial y se empleen en ese uso exclusivamente, según las previsiones de la Ley No.242, del 30 de mayo de 1966, y sus modificaciones.

Art. 17.- De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años.

Zonas urbanas y suburbanas de Santiago, diez (10) años.

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y

en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos y Fomento Industrial. PAG. 5

Art. 1. - Las industrias que producen bienes de consumo masivo, tales como alimentos, bebidas, productos de higiene y belleza, productos de uso domestico, etc., gozaran de los beneficios de esta Ley. No podran gozar de los beneficios de esta Ley las industrias que producen bienes de consumo duradero, tales como automoviles, electrodomesticos, etc., ni las industrias que producen bienes de consumo de lujo, tales como joyas, relojes, etc.

Art. 2. - Las industrias que producen bienes de consumo masivo, tales como alimentos, bebidas, productos de higiene y belleza, productos de uso domestico, etc., gozaran de los beneficios de esta Ley. No podran gozar de los beneficios de esta Ley las industrias que producen bienes de consumo duradero, tales como automoviles, electrodomesticos, etc., ni las industrias que producen bienes de consumo de lujo, tales como joyas, relojes, etc.

Art. 3. - Las industrias que producen bienes de consumo masivo, tales como alimentos, bebidas, productos de higiene y belleza, productos de uso domestico, etc., gozaran de los beneficios de esta Ley. No podran gozar de los beneficios de esta Ley las industrias que producen bienes de consumo duradero, tales como automoviles, electrodomesticos, etc., ni las industrias que producen bienes de consumo de lujo, tales como joyas, relojes, etc.

4^{ta} LEGISLATURA
Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 321

en el folio..... del libro letra S

No..... de autos de 1968, Resoluciones

y Decretos Vol. 19 por el Senado

Y consta de 19 hojas escritas en maquina a razon de dos es.

Padre: Interiores de 23 de Abril de 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 9

PARRAFO I: En lo relativo a la categoría A, estas disposiciones serán aplicables solamente a las empresas radicadas legalmente en el país, pero se mantendrán para las mismas los beneficios de los apartados a), b) y c) del artículo 12 sobre dicha categoría.

Art. 18.- Cuando las empresas clasificadas en los grupos "B" y "C" destinen un porcentaje de su producción al mercado externo, se reembolsará el pago de los impuestos de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No. 180, de fecha 7 de septiembre de 1967.

Quando las empresas clasificadas en las categorías "A" destinen un porcentaje de su producción al consumo interno, a tenor de lo previsto en el Artículo 10 de esta Ley, tendrán que pagar un 90% de los derechos e impuestos con que esté gravada la importación del artículo o producto fabricado.

Art. 19.- Las exoneraciones para fines industriales concedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán sus respectivos regímenes legales. Antes de vencerse éstos, o después de su vencimiento, el Poder Ejecutivo, a solicitud de los interesados y previa recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial, podrá conceder los beneficios de esta Ley a dichas industrias, tomando principalmente en consideración los factores que se indican en el Artículo 11 de la presente Ley.

Art. 20.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

Art. 21.- Las empresas industriales clasificadas en las categorías "B" y "C" que importen maquinarias, equipos, auxiliares y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contemplan la presente ley, siempre que aquellas incorporen el máximo grado del progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado y su precio sea el que le corresponda en los mercados de procedencia, previa verificación de la Dirección de Desarrollo Industrial.

Art. 22.- Los beneficios de esta ley no se otorgarán a las siguientes industrias:

a) Las que requieran facilidades impositivas que no tengan las similares ya instaladas o en proceso de instalación.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos y Fomento Industrial

Artículo 1.º - El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 2.º - Las exenciones para fines industriales...

Artículo 3.º - El presente proyecto de ley...

4ta

Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 321

en el folio..... del libro Tercera. f.º

No..... de Asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de..... folios

hojas escritas en máquina a razón de dos de

paños interlineales

Santo Domingo, 23 de Abril de 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 10

b) Las que requiriendo exoneraciones o subsidios hagan una presentación falsa de economía positiva de divisas, y c) las que produzcan o utilicen bienes en una etapa inferior de procesamiento a la de industrias similares existentes.

Art. 23.- El Directorio de Desarrollo Industrial someterá con su opinión correspondiente para la consideración y decisión del Poder Ejecutivo, aquellos casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley.

CAPITULO IV

De las Solicitudes de Clasificación:

Art. 24.- Toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que desee acogerse a los beneficios de esta Ley, presentará su solicitud de clasificación ante el Departamento Técnico Industrial.

La solicitud deberá contener, bajo declaración jurada los siguientes datos:

a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante, si se trata de una persona física, y, si se trata de una sociedad, nombre y dirección de ésta, clase de sociedad o compañía, fecha de su fundación, capital social suscrito y pagado, nombre del o los gerentes o administradores, nombres de los miembros del Consejo de Administración o Directorio. En ambos casos documentación acerca de su solvencia moral y económica o informes en relación a la experiencia técnica o comercial en la industria que se propone instalar, así como cualquier otro dato que fuera solicitado respecto al asunto.

b) Monto, composición y origen del capital, planes de inversión y capacidad máxima de producción proyectada.

c) Localización de la planta.

d) Descripción del o los productos que se propone fabricar.

e) Fecha en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta o iniciar la puesta en marcha.

f) Materias primas, productos semi-elaborados, envases, materiales, maquinarias y equipo que proyecta importar la empresa para diferentes niveles de producción, y

g) Clasificación que solicita.

Art. 25.- A la solicitud se acompañará un estudio técnico que contenga por lo menos la siguiente información:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos y Exenciones Impositivas. PAG. 10

Las que resulten exenciones o reducciones de impuestos pagados por las personas físicas y jurídicas, y c) las que consistan en la exención o reducción de impuestos pagados por las personas físicas y jurídicas, en la aplicación de esta ley.

ARTICULO IV

En las actividades de explotación:

Art. 24.- Toda persona, física o moral, industrial o mercantil, que haya obtenido un beneficio de esta ley, presentará en el momento de la explotación de dicho beneficio, un informe de explotación.

El informe de explotación deberá contener, bajo juramento, los siguientes datos:

a) Nombre, dirección y nacionalidad del beneficiario, si se trata de una persona física, y si se trata de una sociedad, nombre y dirección de esta, clase de sociedad o compañía, lugar de su instalación, capital social autorizado y pagado, nombre del o los gerentes o administradores, nombre de las personas del personal de administración o dirección, y los datos documentales que se requieran para la verificación de los datos de explotación técnica o comercial en la industria o comercio.

El informe de explotación deberá ser presentado en el momento de la explotación de dicho beneficio, y con carácter previo a la inscripción de dicho beneficio en el registro de explotación.

Los datos de explotación que se presenten en el momento de la explotación de dicho beneficio, y que no sean los que consten en el informe de explotación, serán considerados como falsos.

Los datos de explotación que se presenten en el momento de la explotación de dicho beneficio, y que no sean los que consten en el informe de explotación, serán considerados como falsos.

Los datos de explotación que se presenten en el momento de la explotación de dicho beneficio, y que no sean los que consten en el informe de explotación, serán considerados como falsos.



4ta LEGISLATURA Aprob. de 1968
REGISTRADA AL No. 3321
en el folio... del libro letra S
No. de acuerdos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado
Y consta de 19
hojas escritas en máquina a razón de dos copias interlineales
Senato Domingo, 23 de Abril de 1968
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 11

- a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trate, especialmente con respecto a la capacidad de producción ya instalada, a las importaciones actuales y a los efectos de la nueva producción sobre la balanza de pagos.
- b) Lo económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trate.
- c) Cantidad de trabajadores nacionales y técnicos nacionales y extranjeros con que operará la industria, tanto en su comienzo como en plena capacidad de producción.
- d) Materias primas que utilizará, indicando en caso de ser extranjeras, su procedencia y las posibilidades de sustituirlas por otras de producción nacional.
- e) Valor agregado en el procedimiento industrial.
- f) Valor, calidad y clase de las instalaciones, maquinaria y equipo que habrán de utilizarse.
- g) Eficiencia de los procedimientos de fabricación que se emplearían.
- h) Los usos, características, costos y precios estimados del producto final.
- i) La capacidad de la empresa para operar económicamente después de haber expirado el plazo durante el cual se concederán los beneficios, y
- j) Estadística sobre la producción de industrias similares que funcionan en el país o valor de las importaciones cuando se trate de productos que no se fabriquen en el país.

Art. 26.- Cuando el Departamento Técnico Industrial lo requiera, los datos mencionados en el artículo 24 y las informaciones indicadas en el artículo 25, deberán ser presentados en el formulario que al efecto prepare y suministre a los interesados. Dicho Departamento está obligado a suministrar a los inversionistas las mayores facilidades para que puedan cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 24 y 25 ya citados.

Art. 27.- La solicitud de clasificación conlleva la obligación por parte del solicitante de cumplir con todos los requisitos que esta ley establece a cargo de las empresas favorecidas con los beneficios señalados en el Capítulo III, de los cuales solamente podrán disfrutar las em-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos y Fomento Industrial. PAG. 11

a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trata, especialmente con respecto a la capacidad de producción y mercados, a las inversiones actuales y a las etapas de la nueva producción según la balanza de pagos.

b) La económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trata.

c) Cantidad de trabajadores nacionales y extranjeros y su distribución con que opere la industria, tanto en su operación como en su fase de producción de productos.

d) Materiales, insumos que utilizará, incluyendo en caso de ser extranjero, su procedencia y las posibilidades de sustitución por otros de producción nacional.

e) Valor agregado en el procedimiento industrial.

f) Valor, calidad y clase de las instalaciones, maquinaria y equipo que habrá de utilizarse.

g) Ubicación de los procedimientos de fabricación que se realizarán.

h) Los usos, características, costos y gastos estimados del proyecto.

i) La necesidad de la inversión para operar económicamente de acuerdo con el programa de fomento industrial que se encuentra en el artículo 23 de la Ley de Fomento Industrial.



4^{ta}
 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 3371
 en el folio 19
 No. 19 de Decretos y Resoluciones
 y Decretos y Resoluciones por el Senado
 Y consta de 19
 hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas interlineales.
 San Pedro Domingo, 23 de Abril 1968
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 12

presas que no falten al cumplimiento de dichas condiciones.

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO
SECCION I
DEL DEPARTAMENTO TECNICO INDUSTRIAL

Art. 28.- Las solicitudes deberán ser registradas por el Departamento Técnico Industrial, previa autorización del Secretario de dicho Departamento, en el mismo acto de su presentación y en presencia del solicitante o de sus representantes, sin perjuicio de que sean denegadas si no llenan los requisitos legales y reglamentarios. Una copia de la solicitud sellada será entregada al peticionario como constancia de la recepción de ésta.

Art. 29.- Una vez registrada la solicitud de clasificación el Departamento Técnico Industrial, a expensas del interesado ordenará la publicación de un resumen de la misma, por dos veces consecutivas, en uno de los diarios de mayor circulación de los de la capital de la República. Esta publicación se hará dentro de los cinco días siguientes al registro de la solicitud. El resumen contendrá por lo menos el nombre de las personas o razón social solicitante, nacionalidad, clase de industria, el o los productos que se propone fabricar y la clasificación solicitada.

PARRAFO.- Esta publicación se hará a juicio del Departamento Técnico Industrial, cuando se trate especialmente de la instalación de industrias cuyos productos se fabriquen en el país.

Art. 30.- Las personas que tuvieren alguna objeción que oponer a la clasificación solicitada, y, con ello, el otorgamiento de los beneficios que esta conlleva, deberán presentar sus objeciones al Departamento Técnico Industrial, por exposición escrita entregada personalmente, remitida por correo certificado o notificada por acto de alguacil, dentro de los 10 días siguientes al de la última publicación.

Art. 31.- El Departamento Técnico Industrial, podrá pedir, mediante los medios que crea conveniente, dejando constancia de los mismos, tanto a los solicitantes como a los oponentes a éstos, los documentos, informaciones o datos que estime pertinentes. Para el cumplimiento de éstos requisitos se fija un plazo mínimo de diez (10) días.

Art. 32.- El Departamento Técnico Industrial desestimará las ope-

CONGRESO NACIONAL

Excmo. Sr. Presidente del Senado de la Republica Dominicana.
Excmo. Sr. Ministro de la Presidencia.
Excmo. Sr. Ministro de Industrias y Comercio Exterior.
Excmo. Sr. Ministro de Agricultura y Ganaderia.
Excmo. Sr. Ministro de Obras Publicas y Transportes.
Excmo. Sr. Ministro de Educacion y Cultura.
Excmo. Sr. Ministro de Salud y Asistencia Social.
Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Prevision Social.
Excmo. Sr. Ministro de Defensa Nacional.
Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.
Excmo. Sr. Ministro de Turismo.
Excmo. Sr. Ministro de Fomento.
Excmo. Sr. Ministro de Justicia.
Excmo. Sr. Ministro de Finanzas y Hacienda.
Excmo. Sr. Ministro de Planificacion y Economia.
Excmo. Sr. Ministro de Obras y Servicios.
Excmo. Sr. Ministro de Recursos Humanos.
Excmo. Sr. Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnologia.
Excmo. Sr. Ministro de Deportes y Recreacion.
Excmo. Sr. Ministro de Cultura y Patrimonio.
Excmo. Sr. Ministro de Asuntos de la Mujer.
Excmo. Sr. Ministro de Asuntos de la Juventud.
Excmo. Sr. Ministro de Asuntos de la Tercera Edad.
Excmo. Sr. Ministro de Asuntos de la Discapacidad.
Excmo. Sr. Ministro de Asuntos de la Poblacion.
Excmo. Sr. Ministro de Asuntos de la Migracion.
Excmo. Sr. Ministro de Asuntos de la Cooperacion Internacional.
Excmo. Sr. Ministro de Asuntos de la Organizacion de Estados Americanos.
Excmo. Sr. Ministro de Asuntos de la Organizacion de Estados Iberoamericanos.
Excmo. Sr. Ministro de Asuntos de la Organizacion de Estados Americanos y Organizacion de Estados Iberoamericanos.
Excmo. Sr. Ministro de Asuntos de la Organizacion de Estados Americanos, Organizacion de Estados Iberoamericanos y Organizacion de Estados Americanos y Organizacion de Estados Iberoamericanos.

4ta LEGISLATURA Ardi de 1968
REGISTRADA AL No. 321
en el folio ... del libro letra L
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ... 19
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de ... de ... 1968
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de incentivo y protección Indus- PAG. 13.
 trial.

siciones que no se funden en datos concretos sobre la ilegalidad e im-
 procedencia de la clasificación solicitada y tendrá que decidir en un
 período máximo de diez días.

PARRAFO.- Las decisiones del Departamento Técnico Industrial po-
 drán ser recurridas ante el Director de Desarrollo Industrial, por con-
 ducto de su Presidente, dentro de un plazo de diez (10) días, contados
 a partir de la notificación al interesado de la decisión objeto del recur-
 so. Copia de este acto será enviada al Departamento Técnico Industrial,
 por vía de su Secretario Ejecutivo.

Art. 33.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 29 si no
 se hubiere presentado oposición, o si presentada esta hubiere sido de-
 sestimada de conformidad al artículo anterior, el Departamento Técnico
 Industrial pasará al estudio de la solicitud, y a la evaluación del pro-
 yecto objeto de éste.

Art. 34.- Dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse
 iniciado el estudio de la solicitud, el Departamento Técnico Industrial
 someterá a la consideración del Directorio de Desarrollo Industrial, un
 informe con sus consideraciones, incluyendo entre otras cosas:

- a) Solvencia moral y económica del solicitante
- b) Un resumen de los factores técnicos-económicos y sociales que
 han servido de base para las recomendaciones mencionadas de conformidad
 al estudio, análisis y evaluación del proyecto.
- c) La categoría dentro de la cual la empresa deberá ser califica-
 da indicándose si ha habido oposición de terceros y la decisión tomada
 sobre la misma.
- d) Las condiciones financieras, administrativas y técnicas que de-
 berán ser cumplidas por la firma solicitante.

Art. 35.- El plazo de treinta (30) días, a que se refiere el artí-
 culo anterior podrá ser prorrogado hasta 30 días más por el Presidente
 del Directorio de Desarrollo Industrial a solicitud del Departamento
 Técnico Industrial cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo
 requiera.

SECCION II

DEL DIRECTORIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Art. 36.- El Directorio de Desarrollo Industrial, a la vista de la eva-
 luación técnico-económica del proyecto industrial correspondiente, den-
 tro de los quince días de haber recibido la misma, procederá a aprobar

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos y Fomento Industrial - PAG. 15

Art. 10. - Las decisiones del "Comité Técnico Industrial" no serán recurribles ante el Director de Fomento Industrial, por un lapso de sesenta (60) días hábiles, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación al interesado de la decisión objeto del recurso. Los recursos de este tipo serán admitidos al Departamento Técnico Industrial, por vía de un expediente "preventivo".

Art. 11. - Transcurrido el plazo señalado en el artículo 10 no se admitirá recurso de oposición, o el presentador de dicho recurso se abstendrá de comparecer al estudio de dicho recurso, el Director de Fomento Industrial podrá el estudio de la solicitud, y a la vez, emitir el dictamen correspondiente en el plazo de diez (10) días hábiles.

Art. 12. - Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del estudio de la solicitud, el interesado podrá comparecer a la consideración del Director de Fomento Industrial, en igualdad de condiciones, para exponer sus argumentos.

a) Solicitudes de subsidios y exenciones de impuestos.
b) En materia de los recursos técnicos, científicos y tecnológicos, las solicitudes de subsidios para las recomendaciones técnicas de conformidad con el artículo 10 del presente proyecto.

Art. 13. - El Director de Fomento Industrial, en el caso de que se produzca una situación de conflicto de intereses, podrá declarar la nulidad de la decisión emitida.

Art. 14. - El Director de Fomento Industrial, a la vista de la evaluación técnica de los recursos de oposición, podrá declarar la nulidad de la decisión emitida.

Art. 15. - El Director de Fomento Industrial, a la vista de la evaluación técnica de los recursos de oposición, podrá declarar la nulidad de la decisión emitida.



Jefe de las Oficinas del Senado
Senyo Domingo
23 de abril 1968

4ta LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 321
En el folio...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos
Y Decretos Votados por el Senado
N.º de... 19
hojas escritas en máquina a razón de dos se- pacios interlineales

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 14.

la clasificación de otra categoría o rechazará del todo la solicitud. Las solicitudes rechazadas deberán ser archivadas en dicho Directorio, comunicando su decisión a los interesados.

PARRAFO.- Las apelaciones a las decisiones del Departamento Técnico Industrial sobre oposiciones a proyectos se conocerán y decidirán conjuntamente con el expediente del proyecto objetado.

SECCION III DE LAS RESOLUCIONES

Art. 37.- Las solicitudes de clasificación acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de una Resolución que contendrá un resultado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión. Dichas Resoluciones deberán precisar la clasificación de la empresa, los beneficios que le corresponden en razón de la categoría en que han sido clasificadas, productos que fabricarán, lista de las materias primas y otros artículos que podrán importar con la exoneración total o parcial de los gravámenes de importación, así como las de cualquier otra naturaleza que le fueren concedidas, plazo en el cual deberán ser terminadas, la instalación, si se trata de una planta nueva, o la transformación y ampliación proyectada, si se trata de una industria previamente establecida, plazo para iniciar la producción y las obligaciones a que está sujeta la empresa.

Art. 38.- Las resoluciones dictadas por el Directorio de Desarrollo Industrial, serán sometidas a la consideración final del Poder Ejecutivo. Si fueren acogidas favorablemente, el Poder Ejecutivo dictará un Decreto motivado aprobando dicha Resolución, el cual será remitido a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

CAPITULO VI CONTROLES

Art. 39.- Las Secretarías de Estado de Finanzas y la de Industria y Comercio tendrán la responsabilidad de exigir de común acuerdo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas industriales que se acojan a los beneficios que otorga la presente ley, conforme a las disposiciones siguiente:

1.- En el cumplimiento de estas obligaciones, la Secretaría de Estado de Finanzas se atenderá a las disposiciones de la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, sobre Exoneraciones de Impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales y sus modificaciones, y tendrá además,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos e Incentivos Económicos - PAG. 1A

La clasificación de este proyecto o tratamiento del caso se realizará... Las solicitudes técnicas deben ser archivadas en libro técnico... comunicando en debida forma a los interesados.

ENCUADRE III

EL PROYECTO

Art. 1.º - Las solicitudes de clasificación se recibirán en el... en el momento de la recepción de las solicitudes... en el momento de la recepción de las solicitudes... en el momento de la recepción de las solicitudes...

Art. 2.º - Las solicitudes de clasificación se recibirán en el... en el momento de la recepción de las solicitudes... en el momento de la recepción de las solicitudes...



Jefe de las Oficinas del Senado
Sexto Domingo... de Abril 1968

4ta LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 327
en el folio... del libro letra R...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado
Y consta de... 19
hojas escritas en máquina a razón de dos... pactos intermedios

4ta LEGISLATURA
Ard. de 1968

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Indus-
 trial. PAG. 15.

las siguientes atribuciones, a través de la Dirección General de Exoneraciones:

- a) Llevar un registro final, en el cual se asienten los Decretos aprobatorios de las Resoluciones con indicación del nombre y categoría de la empresa, beneficios otorgados y fecha de expiración de las concesiones;
- b) Llevar asimismo un control de las solicitudes de exoneraciones concedidas y verificar que éstas se ajusten a las concesiones otorgadas para fines de autorización a la Dirección General de Aduanas y Puertos;
- c) Comprobar rigurosamente, a través de sus inspectores, el empleo de la materia importada con liberación, verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles. Los informes rendidos por los inspectores deberán ser remitidos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para los fines correspondientes;
- d) Llevar un registro de las maquinarias, accesorios, repuestos y equipos importados con exenciones tributarias por las empresas industriales clasificadas, a fin de comprobar que a éstas se les ha dado el destino para los cuales fueron importadas;
- e) Comprobar el cumplimiento de los plazos de instalación de las plantas industriales y la producción efectiva conforme a las Resoluciones aprobadas por los Decretos correspondientes;
- f) Obtener toda información sobre los beneficios tributarios concedidos por el Estado a las empresas beneficiadas, a fin de tener un efectivo control sobre el desarrollo económico de la empresa durante el plazo de la concesión, y,
- g) Levantar las actas correspondientes para constancia de los controles y comprobaciones realizadas, copia de las cuales se remitirán a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines que fueren de lugar.

2.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través del Departamento Técnico Industrial, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Llevar un registro de las solicitudes presentadas, de las aprobadas, así como de las rechazadas;
- b) Llevar un registro fiel en el cual se asienten los Decretos que aprueben las Resoluciones que otorgan exoneración;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos y Fomento Industrial. P.A.G. 12.

Las siguientes modificaciones, a través de la Comisión General de Enjuicio y Fijación de Límites, se proponen para el Proyecto de Ley de Incentivos y Fomento Industrial, en el caso de que se apruebe el Proyecto de Ley de Incentivos y Fomento Industrial con modificaciones y enmendaduras, con el objeto de mejorar y facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley de Incentivos y Fomento Industrial, con el fin de que sea más clara y precisa, y de que sea más fácil de entender y aplicar.

4ta LEGISLATURA Aprobada el 19 de Abril de 1968

REGISTRADA AL No. 371

en el folio..... del libro letra F.

No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19

hojas escritas en máquina a razón de dos ex-

ceptos interlineales

Santos Domingo, 23 de Abril de 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 16.

c) Verificar el monto de la producción industrial para determinar el valor de la materia prima importada con liberación de derechos que se incorpore en los artículos para el consumo nacional y de exportación;

d) Comprobar periódicamente las características y condiciones de funcionamiento que sirvieron de base para la clasificación de las empresas;

e) Analizar los precios de costos de la producción de los artículos manufacturados a fin de comprobar la contabilidad de la empresa;

f) Velar porque los artículos manufacturados por las empresas beneficiadas se ajusten a las condiciones de calidad especificada por los industriales; y

g) Fijar a través de la Dirección General de Control de Precios, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos de primera necesidad elaborados por las empresas que se acojan a la ley.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS BENEFICIADAS

Art. 40.- Las empresas industriales que se acojan al beneficio de la presente ley, además de cumplir con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Deberán llevar un libro registro empastado y foliado, sellado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describan en la orden de exoneración y éste libro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.

b) Llevarán la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia, todo a disposición de los oficiales del Impuesto sobre la Renta, Aduanas, Rentas Internas y demás autoridades;

c) Prestarán en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, suministrando los datos que le sean requeridos por las autoridades de la Secretaría de Estado de Finanzas y la de Industria y Comercio en lo relativo al Control de la aplicación de los beneficios que le hubieren sido otorgados;

d) Remitirán al Departamento Técnico Industrial copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta; y,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos y Fomento Industrial. PAG. 15.

c) Verificar el monto de la producción industrial para determinar el valor de la materia prima liberada con liberación de impuestos que se incorpore en los cálculos para el cálculo nacional y de empresas;

d) Comparar periódicamente las características y condiciones de funcionamiento que existieron antes para la clasificación de las empresas;

e) Analizar los gastos de costos de la producción de los artículos para determinar el costo de producción de los artículos;

f) Verificar los artículos manufacturados por las empresas para determinar el monto de la producción de calidad exportable por los artículos;

g) Elabore un informe de la Dirección General de Control de Precios con los datos que se obtengan del estudio de los artículos para la aplicación de los incentivos y fomento industrial que se acordó en la Ley.

ARTICULO VII

La Ley de Incentivos y Fomento Industrial que se acordó en el artículo 4o de la Ley No. 166 de 1968, tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación, siempre y cuando las empresas exportadoras de artículos manufacturados en libre comercio, exportados y fabricados en el territorio de la República Dominicana, para el año 1968, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4o de la Ley No. 166 de 1968.


En fecho de los días 23 de Abril de 1968, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, se firmó el presente Decreto, el cual queda en vigor desde la fecha de su promulgación.

[Firma]
 Jefe de los Oficinas del Senado

Santo Domingo, 23 de Abril de 1968

LECTOS INTERINERNALES

4ta LEGISLATURA Ord. de 1968
 REGISTRADA AL No. 321
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de actenidos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de.....
 folios escritos en máquina a razón de dos es.....



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 17.

e) Cumplirán las leyes, reglamentos y regulaciones pertinentes.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Art. 41.- Toda persona física o moral, importadora de efectos, materias primas, productos semi-elaborados y cualesquiera otros artículos en general, exonerados total o parcialmente al amparo de la presente ley, que vendiere, arrendare, traspasare, negociare, dispusiere en o en cualquier forma diere un uso diferente a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con una pena no menor de seis meses de prisión ni mayor de dos años o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Así mismo, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar. En caso de condenación a una pena privativa de libertad, cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de la compañía, ya sea Director, Gerente o Administrador.

PARRAFO I.- Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de la infracción sancionada en este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II.- Cuando los hechos señalados en el presente artículo hayan sido cometidos en complicidad con funcionarios de la Administración Pública, éstos serán sancionados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta ley y de cualquier otra disposición legal.

Art. 42.- El Directorio de Desarrollo Industrial, previa información al Poder Ejecutivo, queda investido de los poderes necesarios para suspender temporalmente los beneficios acordados en cualesquiera de los casos comprobados de violación a las disposiciones previstas en el capítulo VII de la presente ley, o cuando se establezca que a las materias primas o bienes exonerados, se les haya dado un destino diferente a los fines para los cuales se otorgó la exoneración,

Art. 43.- Cuando las causas que motivaron la suspensión temporal de los beneficios acordados a las industrias, a juicio del Directorio de Desarrollo Industrial no hubieren sido corregidas en el término de 60 días a partir de la notificación a la empresa de la suspensión, este organismo solicitará al Poder Ejecutivo la derogación del Decreto que

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 18

aprueba la Resolución que concede dichas exoneraciones.

PARRAFO .-- Las suspensiones de beneficios a que se hace referencia en los artículos anteriores son independientes de cualquier sanción penal aplicable.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales:

Art. 44.- Se considerará como fecha de iniciación de la producción aquella en que la empresa industrial comience a entregar su producción para la venta o exportación, utilizando un mínimo del veinte por ciento (20%) de la capacidad instalada de la planta.

Art. 45.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar que las empresas beneficiadas por las disposiciones de esta Ley traspasen su concesión, después de que su industria esté funcionando, a cualquier persona o empresa, sea nacional o extranjera, previa recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial.

El Directorio de Desarrollo Industrial, previo estudio de los cambios proyectados, podrá opinar sobre el mantenimiento, reforma o pérdida de la clasificación y sus beneficios inherentes. En estos casos se procederá de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo V de la presente Ley.

Art. 46.- Cualquier empresa industrial acogida a la presente ley podrá solicitar del Directorio de Desarrollo Industrial su reclasificación cuando se hayan operado cambios en las características que determinaron su clasificación original. La reclasificación y el otorgamiento de los beneficios que le corresponden, será realizado en la misma forma en que se realizó la concesión original.

Art. 47.- Los beneficios acordados por la presente ley no podrán exceder de un período mayor de 20 años.

Art. 48.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar el o los reglamentos que para la mejor aplicación de esta ley le someta el Directorio de Desarrollo Industrial.

Art. 49.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley de Incentivo y protección Industrial No.4 de fecha 8 de octubre de 1963, en cuanto sea necesario la Ley No.242 del 30 de mayo de 1966, modifica y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Incentivos y Fomento Industrial. PAG. 22

Art. 41. - Se garantiza a los industriales el derecho de asociación para la defensa de sus intereses y el fomento de su actividad. El Estado garantizará a los industriales el acceso a los servicios públicos y a los recursos humanos y financieros necesarios para el desarrollo de su actividad. El Estado garantizará a los industriales el acceso a los servicios públicos y a los recursos humanos y financieros necesarios para el desarrollo de su actividad.

Art. 42. - El Poder Ejecutivo podrá declarar de utilidad pública y expropiar, a fin de promover el desarrollo industrial, las empresas o establecimientos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad industrial. El Poder Ejecutivo podrá declarar de utilidad pública y expropiar, a fin de promover el desarrollo industrial, las empresas o establecimientos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad industrial.

4^{ta} LEGISLATURA
Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 321

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos Votados por el Senado

Y consta de 19

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 23 de Abril de 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



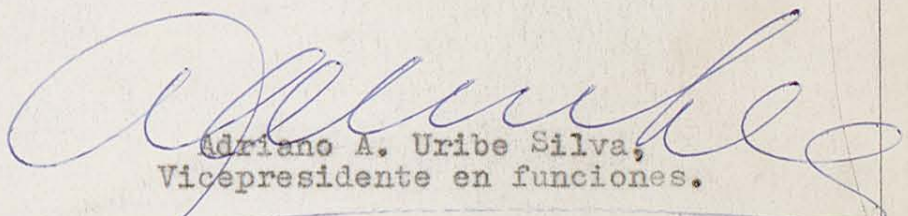
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 19.

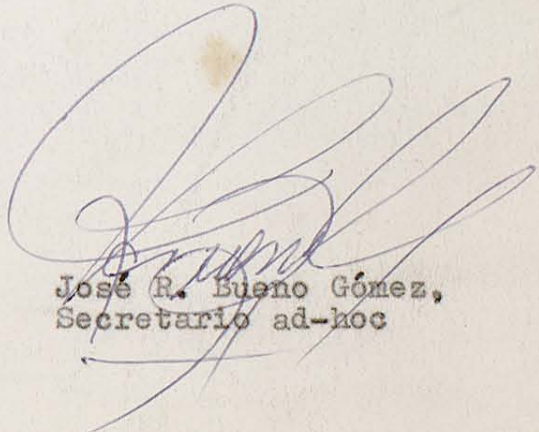
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

FDOS.: Patricio G. Badía Lara, Presidente; Domingo Porfirio Rojas Nina, Secretario y Caridad R. de Sobrino, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario ad-hoc


José R. Bueno Gómez,
Secretario ad-hoc

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the name 'Marcos A. Jáquez F.' and other illegible text.



324

COMISION NACIONAL

ASUNTO: Expediente de Leyes, Decretos y Resoluciones. PAG. 12

El presente expediente se refiere a la Ley No. 19 de 1968, que modifica el artículo 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, en el sentido de cambiar el nombre de la Comisión Nacional de la República Dominicana, a las veintitrés días del mes de abril del año noventa y ocho, y en consecuencia, a las veintitrés días del mes de abril del año noventa y ocho, y en consecuencia, a las veintitrés días del mes de abril del año noventa y ocho.

El presente expediente se refiere a la Ley No. 19 de 1968, que modifica el artículo 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, en el sentido de cambiar el nombre de la Comisión Nacional de la República Dominicana, a las veintitrés días del mes de abril del año noventa y ocho, y en consecuencia, a las veintitrés días del mes de abril del año noventa y ocho, y en consecuencia, a las veintitrés días del mes de abril del año noventa y ocho.

El presente expediente se refiere a la Ley No. 19 de 1968, que modifica el artículo 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, en el sentido de cambiar el nombre de la Comisión Nacional de la República Dominicana, a las veintitrés días del mes de abril del año noventa y ocho, y en consecuencia, a las veintitrés días del mes de abril del año noventa y ocho, y en consecuencia, a las veintitrés días del mes de abril del año noventa y ocho.



[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

4^{ta} LEGISLATURA *[Handwritten]* Publ. de 1968
REGISTRADA AL No. 321
en el folio — del libro letra F
No. 19 de 1968 de abril
Y Decretos 19 19 68
y con las 19 19 68
hojas escritas en máquina a razón de dos 19 19 68
páginas interlineadas 19 19 68
Santo Domingo, 23 de abril de 1968

Núm. 00139

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
23 de abril de 1968

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.118, de fecha 20 de marzo del año en curso, y del anexo proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo - para los fines constitucionales.

Muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Núm. 00140

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
23 de abril de 1968

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

omr